



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2024-00117-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024.

Escribiente 01

ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Radicado: 76001-31-10-010-2024-00117-00

Auto No. 618

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida en favor del señor HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su **art. 6** que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un diferente paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2024-00117-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA

y salvaguardias adecuadas. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

La mentada ley señala que, el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado, en concreto, dentro del proceso. Por tanto, los apoyos requeridos por la norma vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, dicho de otra manera y con ocasión de la presente solicitud, las peticiones no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, (ver el art. 5 Numeral 3 de la ley 1996 de 2019). , sino con base en el criterio de **necesidad**, y, sobre todo, **entendiendo los apoyos** como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, es decir, ello corresponde al “**qué**” necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que, la función de la persona de apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que, la CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere sobre el sistema de apoyos, que, este debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es pertinente e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2024-00117-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA

También nos enseña la ley 1996 que, se llega a la conclusión que el titular del acto jurídico está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, luego de haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Además, que, para el nuevo modelo, la discapacidad **no es una enfermedad**, no se compara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el arquetipo actual **reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta comunidad.

Que, una persona en estado de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica que por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente **conozcan sobre su voluntad** para que obren como comunicadores de la misma.

Que, el art. 34 de la referida ley, fija como uno de sus criterios para la actuación judicial, **incluida la presentación de la demanda**, el **garantizar** la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad, en otras palabras, se debe tener **siempre en cuenta**, en toda su extensión, lo preceptuado en dicho artículo, en armonía con lo señalado en el numeral 1 del art. 38 de la misma obra.

Y que, el art. 82 del C.G.P. indica como algunos requisitos de la demanda, el que, lo que se pretenda **debe expresarse con precisión y claridad**, el de los **fundamentos de derecho**, y el de, los **demás que exija la ley**.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2024-00117-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA

Enunciadas los anteriores considerandos, y adentrándonos en el caso bajo estudio, tenemos que:

En primer lugar (art. 82 numeral 11), no hay prueba de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda (numeral 1 art. 38 ley 1996) dado que, con los anexos aportados, no se acredita la imposibilidad del señor HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA para manifestar su voluntad y preferencias, dado que de la revisión de la copia de la **historia clínica de fecha 17 de marzo de 2023**, se evidencia **diagnóstico HTA, DEMENCIA, DISLIPIDEMIA**, y en **Ayudas Dx**, se advierte **orden de 10 sesiones de terapia de rehabilitación cognitiva y consulta por primera vez por especialista en neurología**, más no nos indica realmente si se hace o no entender de cualquier modo. También se aporta **certificación de fecha 19 de marzo de 2024, expedida por el profesional Luis Arturo Acosta Ramírez que indica “El paciente HECTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA, de 66 años de edad (...) con diagnóstico de DEMENCIA MULTI-INFARTOS, no se encuentra con buena salud mental, ni en pleno uso de sus facultades mentales, desorientado en tiempo lugar y espacio. Paciente totalmente dependiente de su esposa, la señora LUCRECIA CARDONA RODRÍGUEZ (...) para la toma de decisiones y ayuda física”**; y, en segundo término, realmente no documentan que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Además, dicho sea de paso, dada la forma como viene confeccionada la solicitud, es pertinente resaltar que la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad mental siempre prevalecen, no obstante, a que se acuda a los apoyos voluntarios o judiciales, formales o informales.

Dicho de otra manera, no puede desconocerse ni sustituirse la capacidad ni el libre desarrollo de la personalidad de las personas en tal situación, la ley establece en sus arts. 1 y 4 numeral 3, expresamente que el ejercicio o utilización de los apoyos en la celebración de los actos jurídicos siempre debe obedecer y responder a la voluntad y preferencia de las personas con capacidades diversas, es decir, que como la capacidad jurídica se presume por mandato legal, no es viable de ninguna manera, que se obligue al titular del acto jurídico a utilizar apoyos, sobre todo formales, pues esta es la excepción y no la regla.

De igual modo, no existe claridad frente al tipo de apoyos que realmente requiere la persona, en concordancia con los actos jurídicos que requiera realizar, es decir, cuál



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2024-00117-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA

es el tipo de asistencias que se le van a prestar a aquella, para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, y dicho sea de paso, recordarle a la parte interesada que, todo trámite que precise la persona con discapacidad, no puede convertirse automáticamente en una formalización de apoyos, conforme sucedía en el marco de la derogada ley 1306 de 2009. Dicho de otra manera, e insistiendo desde el mandato legal, la persona puede ejercerla con apoyos o sin apoyos, con apoyos informales, o con cuidadores o asistentes personales.

De otro lado, refiriéndonos en concreto a los numerales 4 y 8 art. 82 del CGP, no hay claridad sobre, el haber tenido presente en esta solicitud que, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad como medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, esto en aras de evitar abusos y garantizar la prioridad de la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, por ende, debe precisarlos, dicho de otra manera, no hay exactitud, frente a lo preceptuado en el art. 5 de la ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte accionante para que proceda a adecuar el libelo de la siguiente manera:

- Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
- El Art.38 de la ley 1996 de 2019 dispone que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona que requiere apoyo. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda. La misma norma preceptúa que el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo deben ser delimitados.
- Debe por tanto precisarse cuál o cuáles son los actos jurídicos en concreto para los que requiere el apoyo, cuál o cuáles bienes tiene de su propiedad y para qué requiere apoyo respecto de éstos? Qué ingresos o capital percibe y de qué entidades? Ello por cuanto en la demanda se solicita la designación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2024-00117-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA

de apoyos para el cobro de sus mesadas pensionales y la buena administración de tales recursos para que pueda tener un buen nivel de vida, pero la Adjudicación Judicial de apoyos no está prevista para obtener la administración total del patrimonio de la persona que lo requiere, debe ser preciso y delimitado.

- Cumplir con los requisitos del art. 82 del CGP, referidos en precedencia, armonizándolos con las pretensiones, los hechos y el Poder.
- Se debe aclarar si la demanda la presenta la señora LUCRECIA CARDONA RODRÍGUEZ. De ser así, deberá la parte actora corregir tanto el poder como la demanda.
- En el punto segundo de las pretensiones indica que se proponen como personas de apoyo, las señoras LUCRECIA CARDONA RODRÍGUEZ, KAREN JULIETH RAMÍREZ CARDONA y VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ CARDONA. No obstante, obra manifestación de las dos últimas en el sentido de afirmar que no están interesadas en fungir como apoyos del señor HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GARCÍA.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d1c7edd53fb754f6ecc687ef8db5c1c963dbcc171970e7c837dfacaf2b881**

Documento generado en 02/04/2024 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>